



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

En primer lugar, corresponde mencionar los antecedentes normativos que sustentan la presente iniciativa, entre los que cabe destacar: el artículo 41 de la Constitución Nacional; los artículos 84 y 85 de la Constitución de la Provincia de Río Negro; la Ley nacional 25.916 de gestión de residuos domiciliarios; la Ley nacional 25.612 de gestión integral de residuos industriales; la Ley nacional 25.675 de presupuestos mínimos para la gestión ambiental sustentable; el reglamento de la Administración de Parques Nacionales para la reducción progresiva y prohibición específica de plásticos de un solo uso en áreas protegidas; la Ley provincial M 4417/09 de reducción y sustitución progresiva de bolsas no biodegradables; la Ley provincial M 5004/14 sobre clasificación en origen de residuos en organismos estatales; la Ley provincial M 5491/20 de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos (GIRSU); la Ley provincial R 2632/93 sobre sustancias nocivas en alimentos; y la Ordenanza 3321-CM-2022 de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, entre otras normas y antecedentes comparados.

El presente proyecto fue ingresado originalmente durante el año 2024 bajo el N° 196/24. Sin embargo, al no haberse avanzado en su tratamiento dentro del plazo legislativo correspondiente y habiendo operado el vencimiento de su estado parlamentario, se procede a su reingreso mediante la presente iniciativa, en atención a la creciente gravedad de la contaminación por plásticos y a la necesidad de retomar el debate legislativo sobre una problemática ambiental que se profundiza de manera acelerada.

Asimismo, con posterioridad al ingreso de esta iniciativa, la Legislatura de la Provincia de Río Negro aprobó un proyecto del bloque ARI-CC (PL N° 1091/24) destinado a eliminar los plásticos de un solo uso en el ámbito institucional de la propia Legislatura, medida que ha sido implementada con resultados positivos, demostrando la viabilidad práctica de avanzar en políticas de reducción del plástico. Este antecedente institucional refuerza la pertinencia y oportunidad de extender la discusión hacia un abordaje provincial más amplio.

Debe señalarse además que durante el año siguiente se impulsó un proyecto complementario orientado a promover la economía circular del plástico (PL N°1599/25), lo que evidencia la existencia de distintas herramientas legislativas posibles –reducción de plásticos de un solo uso y economía circular– que no resultan excluyentes sino complementarias. En consecuencia, resulta necesario avanzar en la implementación de al menos una de estas estrategias, dado



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

que la contaminación plástica constituye una de las amenazas ambientales más severas, persistentes y acumulativas para las generaciones presentes y futuras.

La presente ley tiene como objetivo establecer la reducción progresiva del uso y comercialización de los plásticos de un solo uso en todo el territorio provincial, tomando como antecedente inmediato la Ordenanza N° 3321-CM-22 de la ciudad de San Carlos de Bariloche, vigente desde julio de 2022, orientada a disminuir la contaminación plástica en una ciudad inserta en un Parque Nacional y con un entorno natural cuya preservación resulta prioritaria.

La problemática del plástico se ha intensificado a escala global. El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente advierte que miles de toneladas de residuos plásticos ingresan cada año a los ecosistemas naturales, contaminando fuentes de agua, afectando la biodiversidad y alterando infraestructuras de saneamiento. Se estima que cerca del 80% de los productos plásticos terminan acumulándose en vertederos o en el ambiente, mientras que sólo un porcentaje reducido se recicla.

La prohibición de plásticos de un solo uso rige desde 2021 en la Unión Europea, con metas progresivas de reducción hacia el año 2030, constituyendo un antecedente internacional relevante.

En Argentina, distintos informes advierten que el consumo de plástico alcanza niveles elevados y que la mayor parte de los residuos termina en rellenos sanitarios o basurales a cielo abierto, reciclándose un porcentaje mínimo. Una vez descartados, los plásticos persisten durante siglos y se fragmentan en micro y nanoplásticos que ingresan a cadenas alimentarias y al organismo humano.

Diversos estudios científicos han detectado microplásticos en tejidos humanos, lo que plantea interrogantes relevantes para la salud pública. Asimismo, la producción y degradación del plástico contribuye a las emisiones de gases de efecto invernadero, incrementando su impacto climático.

A nivel internacional se encuentra en negociación un tratado global vinculante sobre contaminación plástica con participación de Argentina, lo que demuestra la centralidad creciente de esta problemática en la agenda ambiental mundial.

Investigaciones académicas del CONICET y de la Universidad Nacional del Comahue destacan que el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

plástico no es biodegradable y que su fragmentación libera aditivos potencialmente tóxicos, tales como ftalatos y bisfenol A, con efectos adversos sobre la salud humana y la fauna.

La evidencia científica coincide en que la única forma efectiva de abordar el problema es reducir la generación de residuos plásticos en su origen, particularmente aquellos de un solo uso.

En la provincia de Río Negro, la regulación vigente resulta aún limitada, centrada principalmente en la reducción de bolsas plásticas. Ello evidencia la necesidad de avanzar hacia un enfoque más integral que contemple la prevención, la reducción, la reutilización y el reciclado bajo un paradigma de protección ambiental y de salud pública.

La iniciativa se presenta así como un instrumento legislativo idóneo para el cumplimiento del mandato constitucional de garantizar un ambiente sano, prevenir la contaminación y preservar los ecosistemas provinciales.

Tal como surge de los fundamentos expuestos, el plástico no degradable afecta la salud humana, la biodiversidad y los ecosistemas que caracterizan la diversidad ambiental de la provincia –cordillera, estepa, valles, ríos, lagos y litoral marítimo– por lo que resulta necesario avanzar en políticas públicas que reduzcan progresivamente su utilización cuando no exista posibilidad de reutilización o degradación.

Finalmente, la presente propuesta se encuentra en consonancia con el reglamento de la Administración de Parques Nacionales para la reducción de plásticos de un solo uso y con iniciativas legislativas nacionales en trámite, consolidando un enfoque preventivo y progresivo frente a una problemática ambiental de alcance global.

Por ello;

Autor: Martina Valeria LACOUR

Acompañantes: Ofelia Irene STUPENENGO, Juan MARTIN, María Laura FREI, Juan Sebastián MURILLO ONGARO.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Ley de Reducción de Plásticos de un solo uso

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley establece normas de protección ambiental para promover la reducción de plásticos de un solo uso o descartables, no biodegradables, en todo el territorio de la Provincia de Río Negro con carácter de orden público por ser el cumplimiento del mandato constitucional y convencional vigente.

Artículo 2°.- Objetivos específicos. Son objetivos específicos:

- a) Prohibir progresivamente la utilización de plásticos de un solo uso, y promover procesos de sustitución por alternativas reutilizables, biodegradables, compostables, renovables y/o reciclables.
- b) Promover la transición de hábitos de consumo en las personas con el objetivo de disminuir los residuos plásticos descartables generados.
- c) Propiciar la responsabilidad del productor, estimulando la transformación de los procesos productivos, el rediseño de productos y la gestión adecuada de residuos plásticos para hacerlos compatibles con estrategias de desarrollo sustentable y de protección del medio ambiente.
- d) Implementar acciones coordinadas entre la jurisdicción provincial y los distintos municipios de la Provincia a fin de impulsar, controlar, y sancionar conforme lo dispuesto por la presente ley.

Artículo 3°.- Definiciones. A efectos de la presente ley se entiende por:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Plásticos: materiales sintéticos que están hechos de polímeros derivados del petróleo o de base biológica y que, bajo ciertas circunstancias, se pueden moldear.
- b) Plásticos biodegradables: materiales que se descomponen en los elementos químicos que los integran por la acción de agentes biológicos como plantas, animales, bacterias y hongos, pudiendo darse bajo condiciones naturales aeróbicas (presencia de oxígeno) y/o anaeróbicas (ausencia de oxígeno).
- c) Productos plásticos de un solo uso: son productos desarrollados a partir de materiales plásticos destinados a ser empleados una sola vez, generalmente por pocos minutos y luego ser desechados tras su primer uso, no son reutilizables y su reciclabilidad es baja por cuestiones técnicas y/o económicas. Se los denomina también productos descartables, tales como vasos y sus tapas, removedores, sorbetes, cubiertos y platos desechables, bandejas, envoltorios, envases, bolsas plásticas de empaque final, enumeración no excluyente de otros productos que la industria coloca en el mercado de consumo plástico.
- d) Microperlas y microplásticos: son partículas sólidas de plástico de menos de cinco (5) milímetros de diámetro, que no son solubles en agua y cuya degradabilidad es baja, por no decir casi nula.
- e) Poliestireno expandido: material plástico celular y rígido fabricado a partir del moldeo de perlas preexpandidas de poliestireno expandible o uno de sus copolímeros, que presenta una estructura celular cerrada y rellena de aire, comúnmente denominado telgopor.
- f) Bolsas plásticas no reutilizables: bolsas de polietileno u otro material plástico convencional, no biodegradables, livianas, con un espesor menor a 50 micrones, tipo camiseta.

Artículo 4°.- Plásticos de un solo uso con destino gastronómico. Prohibición. Los productos plásticos de un solo uso destinados a la gastronomía como cubiertos, platos, sorbetes, palillos, mezcladores, etc. que no sean biodegradables estarán prohibidos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley según el siguiente cronograma:

- a) de modo inmediato con la entrada en vigencia de la ley para el ofrecimiento y/o entrega del producto plástico al cliente en eventos públicos o privados.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) en el plazo de un (1) año desde la entrada en vigencia de la ley, cuando se tratase de la entrega al consumidor final -a título gratuito u oneroso-, y la distribución y la comercialización en todo tipo de establecimiento comercial de la provincia. El mismo plazo será aplicable para los recipientes -vasos- dispuestos en salas de espera como acceso al "agua de cortesía".
- c) en el plazo de un (1) año desde la entrada en vigencia de la presente para el caso de alimentos y bebidas que sean adquiridos para ser consumidos fuera de los establecimientos gastronómicos y/o comercios de alimentos o sean trasladados al lugar donde se encuentre el consumidor por servicios de "entrega a domicilio", en estos casos se deben reemplazar los recipientes y contenedores de plásticos de un solo uso por otras alternativas que tengan un menor impacto ambiental

Artículo 5°.- Poliestireno expandido y otros productos. Prohibición. Los recipientes para alimentos destinados a ser consumidos inmediatamente o aquellos de un solo uso producidos con poliestireno expandido -telgopor- así como bandejas, vasos, envases de bebidas y sus tapas, producidos con ese mismo material; las varillas de plástico destinadas a ser adheridas o utilizadas como soporte de objetos descartables como globos u otros usos, y aquellos que con posterioridad determine la autoridad de aplicación y que no sean biodegradables, también se regirán por los plazos de prohibición contemplados en el artículo anterior.

Artículo 6°.- Envoltorios. Prohibición. Desde la entrada en vigencia de la presente ley, se prohíbe la entrega a título gratuito u oneroso de envoltorios de material plástico no biodegradable para la entrega de diarios, revistas, libros, facturas, recibos y cualquier otro objeto de similares características. La reglamentación podrá establecer excepciones debidamente fundadas y ampliar la prohibición a otros usos.

Artículo 7°.- Microperlas o micro esferas de plásticos. En el plazo de un (1) año desde la entrada en vigencia de la presente ley, se prohíbe la distribución y/o comercialización de productos cosméticos y de higiene oral de uso odontológico o para otros usos que incluyan microperlas o micro esferas de plástico.

Artículo 8°.- Plásticos de un solo uso con destino sanitario. Etiquetado en envoltorios. Para los productos plásticos de un



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

solo uso con destino sanitario, como por ejemplo las toallas sanitarias, tampones y aplicadores de tampones; pañales, toallitas húmedas para uso personal y doméstico, y aquellos que determine la autoridad de aplicación, el comercio, distribuidor o expendedor deberá colocar en el lugar de exhibición del producto, o en su embalaje si fuera factible, una leyenda visible, claramente legible, que contenga información sobre la gestión y eliminación adecuada de los residuos que genera el producto, la presencia de plástico en su composición y su impacto nocivo en el ambiente. La autoridad de aplicación establecerá el tamaño y contenido de la marca contemplada en el presente artículo. La autoridad de aplicación desarrollará acciones tendientes a promover la reducción del uso de estos materiales o a su reemplazo por alternativas menos contaminantes.

Artículo 9°.- Inclusión de artículos con posterioridad. En caso de incluirse productos o materiales con posterioridad a la sanción de la presente ley, la autoridad de aplicación podrá determinar o no plazos progresivos de prohibición, teniendo en cuenta el tipo de acciones que se prohíbe, el impacto ambiental que genera el producto y los niveles de contaminación existentes.

Artículo 10.- Excepciones. Se exceptúan de las disposiciones de la presente ley los productos plásticos para uso sanitario en establecimientos de salud por cuestiones de profilaxis, asepsia, razones médicas, bromatológicas, de conservación o protección de alimentos u otros productos, cuando no resulte factible el uso de materiales alternativos, siempre y cuando sea científica y debidamente fundada la imposibilidad de sustitución. De igual modo quedan exceptuadas de las prohibiciones de la presente las bolsas plásticas para el transporte de residuos domiciliarios o de otro tipo según la regulación.

Artículo 11.- Desplastificación en las dependencias del Estado. Las dependencias del Estado Provincial y de las entidades descentralizadas y sociedades estatales no podrán -desde la entrada en vigencia de la presente ley- adquirir productos plásticos de un solo uso para ser utilizados dentro de las mismas o para ser afectados a la prestación de bienes o servicios que de ellas dependan. Cuando hubiere prestadores de servicios alimentarios contratados ya sea para prestar servicios dentro de las dependencias u oficinas estatales, o para proveer en nombre del Estado a terceras personas, los pliegos licitatorios deberán incluir con claridad las prohibiciones mencionadas en la presente, priorizando, en la medida de lo posible y conforme a la normativa vigente, proveedores locales que ofrezcan alternativas reutilizables, biodegradables o ambientalmente sustentables. Si las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

dependencias del Estado se encontraren con licitaciones o contrataciones en marcha, o bien con productos almacenados, tendrán un (1) año desde la entrada en vigencia para readaptar los procesos y disponer el cese definitivo de la utilización de plásticos de un solo uso o su reemplazo por materiales biodegradables. Vencido el plazo mencionado, estará prohibido en todas las dependencias del Estado Provincial el uso, adquisición y suministro a título gratuito u oneroso, y/o la utilización y distribución de plásticos de un solo uso, salvo cuando fuere imposible la sustitución debidamente fundada por razones técnicas. Los funcionarios o agentes públicos a cargo de dependencias, organismos estatales y/o entidades descentralizadas son responsables del cumplimiento de la presente ley en el ámbito de su competencia o en el espacio físico a su cargo.

Artículo 12.- Sanciones. El incumplimiento o infracción a la presente ley será aplicable tanto en el ámbito privado como público según el siguiente esquema de sanciones:

- a) **Apercibimiento.** Sólo aplicable al primer incumplimiento.
- b) **Cese de las actividades de incumplimiento o infracción.**
- c) **Multa pecuniaria,** podrá fijarse en valores de 1 a 500 unidades fijas correspondiendo cada unidad fija al valor de un salario mínimo, vital y móvil (SMVM).
- d) **Decomiso del material prohibido.**
- e) **Pérdida o suspensión de beneficios estatales obtenidos.**
- f) **Inhabilitación para ejercer el comercio de seis (6) meses a tres (3) años.**
- g) **Clausura del establecimiento.**
- h) **Reparación del daño ambiental causado.**

Las sanciones contempladas en el presente artículo se deberán aplicar conforme a un criterio de gradualidad. Se deberá tener en cuenta la gravedad de los hechos, el beneficio económico de la persona infractora, la conducta reiterativa del infractor y su capacidad económica y la posibilidad real de reemplazo o sustitución del material plástico prohibido. Podrán imponerse en forma independiente o conjunta y no impedirán la concurrencia con otras sanciones que se encontraren contempladas en otras leyes. El importe de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

las multas será destinado por la autoridad de aplicación para el desarrollo de las acciones de prevención, divulgación y educación en materia ambiental contempladas en la presente ley y para la creación de un Fondo de Restauración Ambiental.

Artículo 13.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático de la Provincia, o el organismo que en el futuro la reemplace.

Artículo 14.- Autoridad de Aplicación - Atribuciones. Son atribuciones de la autoridad de aplicación además del control y seguimiento de la aplicación de la presente ley, las siguientes:

- a) articular con los sectores involucrados acciones destinadas a promover la transformación de la matriz productiva en la industria del plástico hacia un modelo sustentable, sostenible y respetuoso del medio ambiente.
- b) el monitoreo y seguimiento del impacto de los materiales plásticos de un solo uso en el ambiente y de las políticas implementadas en materia de gestión integral de residuos.
- c) promover y estimular la creación de zonas libres de plástico tanto en la recuperación de territorios dañados como en la prevención de la contaminación por plásticos de un solo uso.
- d) promover la aplicación de programas de responsabilidad extendida del productor, para responsabilizar a los generadores de plásticos contaminantes en la gestión de los residuos.
- e) incentivar el rediseño de productos plásticos de un solo uso.
- f) generar campañas de concientización social en coordinación con las autoridades pertinentes.
- g) desarrollar mecanismos de incentivo económico que promuevan la sustitución de materiales plásticos de un solo uso.
- h) impulsar la inclusión de la educación para el desarrollo sostenible en todos los niveles educativos de manera transversal y curricular.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- i) desarrollar actividades académicas y de divulgación vinculadas a la temática contemplada en la presente ley, que promuevan la participación de organizaciones de la sociedad civil, instituciones universitarias y personalidades referentes en la materia quienes podrán aportar su experiencia y conocimiento científico.

- j) promover el estudio, investigación e innovación científica a los fines del desarrollo de materiales no contaminantes que permitan suplantar el uso de materiales plásticos de un solo uso.

Artículo 15.- Programas de incentivo económico. La autoridad de aplicación deberá implementar políticas de desarrollo sustentable y sostenible que incorporen programas de incentivo económico para el desarrollo tecnológico, en especial a PYMES y comercios, con el objeto de facilitar la readecuación del sector productivo, comercial y de distribución para la reducción del uso y fabricación de plásticos de un solo uso y su reemplazo por otras alternativas que conlleven un menor impacto ambiental.

Artículo 16.- Reglamentación. La presente ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo provincial en un plazo de 180 días desde su entrada en vigencia. El incumplimiento de la reglamentación no impedirá la aplicación de las obligaciones y prohibiciones que fueren directamente operativas en la presente ley.

Artículo 17.- La presente ley es de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio de la Provincia de Río Negro sin perjuicio de las jurisdicciones municipales y de la adhesión que los municipios pudieran disponer en sus respectivos ejidos.

Artículo 18.- De forma.